RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/450/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00244921, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al actualizarse una de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción IV, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El siete de febrero de dos mil veintiuno,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

3. **El ocho de marzo de dos mil veintiuno,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las

causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido, el artículo 222 fracción IV de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información estuvo encaminada, en conocer la relación del personal del Instituto de dos mil veinte, con fecha de alta, baja y antigüedad.

En atención a ello, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Directora de Transparencia, adjuntando el oficio IVAI-MEMO/KCSR/128/24/02/2021, suscrito por Directora de Administración y Finanzas, área competente para conocer lo requerido, quien dio respuesta a lo solicitado, adjuntando una relación de trabajadores que contiene las columnas de nombre, área de adscripción, puesto, fecha de alta y fecha de baja.

Por lo que, el particular señaló como agravio lo siguiente:

> ...
> Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, puesto que faltan servidores públicos, además de que algunas fechas están erróneas
> ...

De ello se percibe que, en efecto, **resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado configura la causal de improcedencia** para el recurso de revisión prevista por el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y por tanto debe desecharse.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.